6º

ESCRITURA DE CONCORDIA, OTORGADA POR LAS SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis; y en su nombre, y en virtud de sus Poderes, por el señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, Canonigo Penitenciario de dicha Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla, y su Apoderado, en razon de la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del Excusado del quinquenio trigesimotercio, que empezò à correr, y contarse, en quanto á frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis; y en quanto á pagas, en primero de Enero del presente de mil setecientos y treinta y siete.

La Racion de Repartir Escusado a los Monges Geronimos Bernardos, Padres de la Compañia de Ihs, y otras Qualesquier Comunidades Eclesiasticas, que gozan de Exempcion total o parcial de pagar Diezmos, a cuia proporcion se les carga la Contribucion; no obstante que por dha privilegiada Exempcion, no referi fique el Jus actibum de percibir diezmos, Nace de la Declaracion (o privilegio) del Pontifice Gregorio 13. del año de 1578 q.n a Instancia de Phelipe 2. y de las Cathedrales de España declaro, el q. dhas Religiones sin sus Respectivas Exempciones debian pagar Escusado. Cuio Rescripto o Breve Apostolico declarato rio, se hallara en el Bullario ó Libro de Breves de los Cathedrales de Castilla y Leon.



N la Villa de Madrid à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos, y treinta y siete años, (1) *Fecha de esta Escritura.* residiendo en ella los Consejos de su Magestad, el señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, (2) *Otorgante.* Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de la Ciudad de Sevilla, en nombre de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Astorga, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, y en virtud de sus Poderes, dados para el fin, y efecto, que aqui se expressarà, los quales tiene entregados, y pàran en poder de mì el presente Secretario Don Antonio Manuel de Corcuera, que lò soy del Rey nuestro Señor, y de Camara el mas Antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, que quedan con esta Escritura, dixo: (3) *Prorrogacion de esta gracia.* Que por quanto nuestro muy Santo Padre Clemente Duodecimo, que à el presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò à la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) la gracia, y concession de la primera casa mayor dezmera de cada una de las Iglesias, y Parroquias de estos Reynos, y Señorìos de España, è Islas à ellos adjacentes, que por sus Predecessores fueron concedidas en los quinquenios passados, por otro quinquenio, que es el trigesimo-tercio, que comenzò à correr, para en quanto à percibir los frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis en adelante, y termìna en fin de Diciembre del venidero de mil setecientos y quarenta; siendo pagadero, (4) *Plazos de su paga.* lo que por razon de èl han de satisfacer à su Magestad (que Dios guarde) en cada un año, desde primero de Enero del presente, y consiguientemente hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil setecientos y quarenta y uno, en dos pagas iguales, fin de Junio, y Diciembre de cada un año, por mitad, para ayuda à los grandes gastos, (5) *Aplicacion de su importe.* que continuamente se han hecho, y hacen en la guerra contra Infieles, co-

mo



(6) *Data del Breve*

mo mas largamente se contiene en las Letras Apostolicas, y Breve de la dicha Prorrogacion, su data en Roma à veinte y dos de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y cinco: En cuya virtud, el Ilustrissimo Señor Don Fray Gaspar de Molina y Oviedo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, y su Governador en el Real de Castilla, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor, y Colector General de las gracias del Subsidio, y Excusado en todos los Reynos, y Señorìos de su Magestad, è Islas à ellos adjacentes, despachò sus Letras, y Provisiones, con insercion de los Breves de las prorrogaciones de dicha gracia, y la del Subsidio, en veinte y ocho de Diciembre del año passado de mil setecientos y treinta y cinco, para que se intimassen, è hiciessen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, y que en su conformidad, continuassen en la colectacion, cobranza, y paga de dichas gracias, como lo manda su Santidad, y se ha observado hasta aqui, se hizo notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias: Y haviendose tratado, sobre si se havian de juntar, ò no, como lo havian hecho en otras ocasiones, para ajustar la forma en que se havian de dàr, y pagar dichas gracias, sobre que se resolviò por su Magestad, à Consulta que se le hizo por el Ilustrissimo Señor Comissario Apostolico General, y Señores del Consejo de la Santa Cruzada, en veinte de Septiembre del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis, y lo ultimamente resuelto por su Magestad en nueve del corriente, à instancia de dichas Santas Iglesias, en que la Escritura de Concordia, que se havia de otorgar por las Santas Iglesias, sobre la colectacion, cobranza, y paga de las gracias del Subsidio, y Excusado, en el presente quinquenio, que havia empezado à correr en primero de Enero del citado año de mil setecientos y treinta y seis, y cumplirìa en fin de Diciembre del de mil setecientos y quarenta, fuesse en

(7) *Intimaciones de el Breve.*

(8) *Escusanse las Iglesias de juntarse en Congregacion.*

la

la misma conformidad, que la del ultimo quinquenio; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la Concession de Reserva de Valimientos, los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias; cuya Real Resolucion se hizo saber à las Santas Iglesias, por quienes en su cumplimiento dieron sus Poderes al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, para que en su nombre, y del Clero, y Estado Eclesiastico, à quien representan dichas Santas Iglesias, otorgassen Escrituras, sobre dicha colecturìa, y paga del Subsidio, y Excusado, por los quinquenios trigesimoquarto del Subsidio, y trigesimotercio del Excusado; y en virtud de dichos Poderes, por los Diputados de dicha Santa Iglesia de Toledo, para ella, en consequencia de ellos, dieron Memorial à su Magestad, haciendo en nombre del dicho Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, diferentes representaciones à su Magestad, y à dicho Ilustrissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y entre ellas la de la diminucion, à que se havian reducido las rentas de los Eclesiasticos, por los motivos que hicieron presentes, y que por ellos se hallaban impossibilitados de poder continuar en servir à su Magestad, assi en la colectacion de las dichas gracias, como en la paga entera de su concession, si la piedad de su Magestad no minoraba estas concessiones al respecto de la possibilidad de los Eclesiasticos, y otras cosas, que hicieron presentes à su Ilustrissima: Y haviendo atendido su Magestad, con su innata piedad, al alivio del Estado Eclesiastico, se sirviò continùar la misma piedad en este quinquenio, que en el antecedente, de la baxa de la quinta parte, y premio de veinte por ciento, de lo que debe pagar en moneda de plata dicho Estado Eclesiastico, y que en esta forma se otorgasse la referida Concordia, segun la del immediato quinquenio, y antecedentes, con las calidades en que se havia quedado de acuerdo en las diferentes conferencias, que havia havido entre los Señores Diputados de la Santa Iglesia de Toledo, y el

(9) *Su Magestad viene en que se admita à Concordia à el Estado Eclesiastico, y que se trate de ella con los Capitulares de la Santa Iglesia de Toledo, Diputados para ella, en virtud de los Poderes de las Santas Iglesias.*

(10) *Representaciones, que dichos Diputados hicieron en nombre de dicho Estado Eclesiastico à su Magestad.*

(11) *Su Magestad se sirviò continuar la piedad en este quinquenio, que el antecedente, de la baxa de la quinta parte, y premio de el veinte por ciento de lo que debe pagar en plata el Estado Eclesiastico, y que se otorgue la Escritura de Concordia.*

(12) *Otorgan dicha Concordia de el Estado Eclesiastico los Diputados de dicha Santa Iglesia de Toledo.*

Ilustrisimo Señor Don Fernando Francisco de Quincozes, del Consejo de su Magestad, en el Real, y Camara de Castilla, y Assessor en el de laSanta Cruzada, à quien por el Ilustrisimo Señor Comissario Apostolico General, y Consejo, se diò comision para ello, y su Magestad tiene resueltas, y aqui se diràn: En cuya conformidad, en el dia veinte y tres de Agosto proximo passado, por el señor Don Luis Antonio Fernandez de Cordova y la Cerda, Dean de la Santa Iglesia de Toledo, y el señor Licenciado Don Manuel Romano, Canonigo asimismo de dicha Santa Iglesia, y Juez de el Consejo de la Governacion de ella, y sus Diputados para este fin, se otorgò en nombre de dicho Estado Eclesiastico de estos Reynos, y por ante mì el dicho Secretario de su Magestad, Escritura de Concordia, y obligacion, sobre la colectacion, cobranza, y paga de dicha gracia del Excusado del trigesimotercio quinquenio, con diferentes capitulos, pactos, y condiciones que de ella parecen; y mediante, que à Consulta de dicho Ilustrisimo Señor Comissario General, en que diò cuenta à su Magestad, de que dicho Estado Eclesiastico solicitaba passar à tratar, y otorgar Concordia en razon de estas gracias, y quinquenio referido, en virtud de los Poderes, que para ello presentassen, se sirviò su Magestad resolver, se tratasse de dicha Concordia con dichas Santas Iglesias; en cuya consequencia, haviendose tratado de ello ultimamente por dicho señor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, en nombre de dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Canarias, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, se diò Memorial, expressando estàr prompto à executar por dichas Santas Iglesias las Escrituras de Concordia de ambas gracias para el presente quinquenio, en la forma que estaba resuelto por su Magestad, y mandado por el Consejo, à que se ha acordado se executen arregladas en todo à las otorgadas por dicha Santa Iglesia de Toledo. Por tanto, en consequencia de todo, y usando de los citados Poderes, dicho señor Doctor Don Andrès

(13) *Lo que ha precedido al otorgamiento de la presente Concordia.*

drès de Licht y Barrera, dixo: Que en la mejor via, y forma que puede, y conforme à Derecho se requiere, y es necessario, obligaba, y obligò à las referidas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Canarias, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, à la colectacion, cobranza, y paga de la referida gracia del Excusado del quinquenio trigesimotercio, con las calidades, y condiciones siguientes.——————

Primeramente, que dichos Cabildos de las referidas ocho Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis, daràn, y pagaràn à su Magestad (que Dios guarde) y à quien en su Real nombre lo huviere de haver, y se libre por el Señor Comissario General de la Santa Cruzada, por razon de los doscientos y cinquenta mil ducados, que en cada un año de los quinquenios antecedentes se han considerado à todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, por la dicha concesion del Excusado, noventa y cinco quentos sesenta y dos mil trescientos y diez maravedis, que es lo que en los cinco años del dicho quinquenio presente corresponde à dichas Santas Iglesias, y sus Diocesis, à razon de diez y nueve quentos doce mil quatrocientos y sesenta y dos maravedis en cada un año, segun và considerado, con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias, en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la citada Concordia, de que và hecha expresion; porque aunque lo que les tocaba pagar en cada un año eran veinte y tres quentos setecientos y cinquenta y tres mil ciento y doce maravedis, y assi quedan liquidos pagaderos los referidos diez y nueve quentos doce mil quatrocientos y sesenta y dos maravedis en cada año de los de el mencionado presente quinquenio, que como queda dicho, empezò à correr, en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiastico, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y treinta y seis; y para las pagas, desde primero de Enero del presente de mil setecientos y treinta y siete: las primeras en fin de Junio, y Diciembre de èl, y las demàs à los mismos pla-

(14) *Lo que han de pagar à su Magestad las Santas Iglesias contenidas en esta Escritura.*

plazos, por mitad, hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil setecientos y quarenta y uno, y lo que assi importan, en la forma prevenida, las diez pagas, lo han de satisfacer estas Santas Iglesias por esta vez en moneda de vellon, sin embargo de haver pagado en otros quinquenios antecedentes la quarta parte en plata, con el premio de su reduccion à razon de veinte por ciento, respecto de la baxa, y merced hecha por su Magestad; y con calidad, de que para lo adelante no quede por consequencia à ninguna de las Partes: De cuya cantidad de diez y nueve quentos doce mil quatrocientos y sesenta y dos maravedis, que quedan pagaderos en cada un año, baxada la quinta parte, daràn satisfaccion los Cabildos de dichas ocho Santas Iglesias, en las pagas que queda dicho, puesto à costa de su Estado Eclesiastico, y Cabildos de ellas en la Cabeza de cada Diocesis, cada una lo que le toca, segun la partida que le corresponde, y le và puesta en el dicho repartimiento general del Estado Eclesiastico, que para mayor claridad se insertan en esta Escritura, para que en su conformidad se reparta, y cobre en cada una de ellas de las Rentas decimales, y primiciales que tuvieren; porque sobre estas, y no sobre otras Rentas Eclesiasticas, se han de repartir, y cobrar en cada un año de los cinco de este quinquenio, las dichas cantidades que assi vàn repartidas, y consideradas por esta gracia del Excusado, à cuya satisfaccion quedan desde luego obligados los Cabildos de estas Santas Iglesias, à que haràn dichas pagas à su Magestad, y à quien en su nombre lo huviere de haver, y se consignare, y librare por dicho Señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, à los plazos, y segun queda dicho en las Cabezas de cada Diocesis: Con declaracion, que por lo que toca à la Santa Iglesia de Canarias, en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata, y quando las hiciere en esta Corte, en moneda de vellon; y dichas partidas del repartimiento, respectivas à estas ocho Iglesias, son las siguientes.———— El

		Lo que tocaba pagar.	Lo que se baxa.	Lo que queda, que se ha de pagar.
Sevilla.	El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla le tocaba pagar por sì, y su Diocesis nueve quentos seiscientos y sesenta y cinco mil trescientos y treinta y ocho maravedis, de que se baxan un quento novecientos y treinta y tres mil y sesenta y siete maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año siete quentos setecientos y treinta y dos mil doscientos y setenta y un maravedis.———	9.665U338.—	1.933U067.—	7.732U271.
Cuenca.	El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca le tocaba pagar por sì, y su Diocesis quatro quentos y sesenta y dos mil quinientos y ochenta y un maravedis, de que se baxan ochocientos y doce mil quinientos y diez y seis maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que			

ha

ha de pagar en cada un año tres quentos docientos y cinquenta mil y sesenta y cinco maravedis. ——— } 4.062U581.— 812U516.— 3.250U065.

Palencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia le tocaba pagar por sì, y su Diocesis tres quentos seiscientos y cinquenta mil seiscientos y noventa y un maravedis, de que se baxan setecientos y treinta mil ciento y treinta y ocho maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año dos quentos novecientos y veinte mil quinientos y cinquenta y tres maravedis. ——— } 3.650U691.— 730U138.— 2.920U553.

Plasencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Plasencia le tocaba pagar por sì, y su Diocesis dos quentos trescientos y nueve mil setecientos y veinte y un maravedis, de que se baxan qua-

tro-

trocientos y ſeſenta y un mil novecientos y quarenta y quatro maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, un quento ochocientos y quarenta y ſiete mil ſetecientos y ſetenta y ſiete maravedis.— } 2.309U721.— 461U944.— 1.847U777.

Canarias. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Canarias le tocaba pagar por sì, y ſu Dioceſis quinientos y diez y ocho mil ſeiſcientos y ochenta y dos maravedis, de que ſe baxan ciento y tres mil ſetecientos y treinta y ſeis maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año quatrocientos y catorce mil novecientos y quarenta y ſeis maravedis.——— } 518U682.— 103U736.— 414U946.

Cartagena. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cartagena le tocaba pa-

gar

	gar por sì, y su Diocesis un quento quinientos ochenta y quatro mil doscientos y quarenta y siete maravedis, de que se baxan trescientos y diez y seis mil ochocientos y quarenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte; y quedan que ha de pagar en cada un año un quento doscientos sesenta y siete mil trescientos noventa y ocho maravedis.	1.584U247.—	316U849.—	1.267U398.
Astorga.	El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga le tocaba pagar por sì, y su Diocesis un quento doscientos y sesenta mil y sesenta y ocho maravedis, de que se baxan doscientos y cinquenta y dos mil y trece mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año un quento y ocho mil y cinquenta y cinco mrs.	1.260U068.—	252U013.—	1.008U055.
Ciudad-Rodrigo.	El Dean, y Ca-			

bildo

bildo de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo le tocaba pagar por sì, y su Diocesis setecientos y catorce mil doscientos y quarenta y seis maravedis, de que se baxan ciento y quarenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año quinientos y setenta y un mil trescientos y noventa y siete maravedis. 714U246.— 142U849.— 571U397.

(15) *Resumen de las partidas antecedentes.*

De forma, que debian pagar los Cabildos de dichas 23.765U574.—4.753U112.—19.012U462. ocho Iglesias, por razon de la gracia de el Excusado, segun el repartimiento antiguo de el Estado Eclesiastico, lo que con separacion và considerado à cada uno en las partidas antecedentes, que componen veinte y tres quentos setecientos y sesenta y cinco mil quinientos y setenta y quatro maravedis de vellon, de que se les baxa la quinta parte, en conformidad de la merced que su Magestad ha hecho, que importa quatro quentos setecientos y cinquenta y tres mil ciento y doce maravedis; y quedan que han de pagar en cada un año de los de este quinquenio, como và figurado, diez y nueve quentos doce mil quatrocientos y sesenta y dos maravedis, por razon de dicho Excusado.

(16) *Que los repartimiẽtos los hagan*

Que atento à que los Cabildos de estas Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y paga de lo que les toca por esta gracia, han de correr por su quenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y

de-

gan estas Santas Iglesias.

demàs diligencias, hasta la real paga; conviene à saber, que los repartimientos, y su despacho los han de hacer sus Cabildos por sus Secretarios, y Contadores, como siempre lo han hecho, sin que otra persona alguna, por qualquier titulo, ò titulos lo pueda impedir, ni entrometerse en ello: Y que los mandamientos citatorios, y declaratorios, que se despachan, para que los contribuyentes de sus Diocesis paguen, los han de embiar los Colectores por los Cabildos nombrados, en la forma que lo han hecho siempre; y las execuciones tocantes à la cobranza de dicha gracia, por las personas que señalare el Cabildo, ò su Colector, en conformidad de lo que siempre se ha acostumbrado: Y que los dichos Cabildos no tengan obligacion de seguir ningun pleyto en razon de lo sobredicho, sino que se aya de dàr satisfaccion por su Magestad à las Partes, que pretendieren tener algun derecho, caso que le tengan, en la forma que el Consejo de Cruzada juzgare ser justicia; y para todo lo referido se dèn Cartas Acordadas, y los demàs Despachos necessarios en favor de estas Santas Iglesias; Y que en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su despacho, hasta la real paga, sea en la misma forma, y manera, que estaban los oficios al tiempo que se vendieron.

(17) *Que ninguna de las personas comprehendidas en esta contribuciõ, sea exempta de pagarla.*

Que ninguna de las personas comprehendidas en la dicha concession, y prorrogacion, de qualquier Dignidad, ò Religion que sean, no ha de permitir su Magestad, ni consentir sean exemptos de la paga, y contribucion, que les cupiere de dichos doscientos y cinquenta mil ducados en cada uno de los dichos cinco años, con el desquento de la quinta parte; y si su Santidad, ò su Magestad exceptuaren à algunas de las dichas personas, ù Ordenes comprehendidas en dicha concession, y prorrogacion, su Magestad ha de hacer justa refaccion por ellas, recibiendo en quenta à estas dichas Santas Iglesias, al respecto de los dichos doscientos y cinquenta mil ducados, lo que montaren.

(18) *Que se reparta Excusado à las Pensiones.*

Que todas las personas de qualquier estado, calidad, ò Dignidad que sean, que tuvieren pensiones, queden comprehendidas, para que contribuyan, como en las demàs rentas decimales, lo que les tocare en el repartimiento de los dichos doscientos y cinquenta mil ducados, no obstante qualquiera clausulas de exempciones, prerrogativas, ordenaciones, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en su favor.

Que los diezmos, y tercias, que su Magestad en estas Diocesis

cesis tiene, y possee, en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas, con eviccion, y saneamiento, y clausula de que no se les echarà, ni repartirà Excusado, ni otra imposicion Apostolica, han de quedar, y queda todo ello libre, y salvo del repartimiento de dichos doscientos y cinquenta mil ducados, sin que por esta razon, ni otra alguna, fuera de las contenidas, y expressadas en esta Concordia, se baxe, y desquente cosa alguna de los dichos doscientos y cinquenta mil ducados; y todas las demàs tercias, diezmos, y primicias de qualesquiera Iglesias, Colegios, Universidades, Monasterios, y otras qualesquiera personas, que tengan, posséan, gocen, y perciban, por qualquier titulo, derecho, costumbre, ò privilegio, queden comprehendidas, y contribuyan con efecto en el dicho repartimiento de los dichos doscientos y cinquenta mil ducados.

(19) *Que los diezmos, y tercias, que su Magestad goza, no sean comprehendidas en esta contribucion.*

Que su Magestad ha de recibir, y reciba en quenta todo lo que perteneciere, y fuere repartido à las Mesas Arzobispal, y Obispales de estas Santas Iglesias, todo el tiempo que estuvieren Sede vacantes, en el que corriere dicho quinquenio, al respecto de lo que les tocare de los dichos doscientos y cinquenta mil ducados, baxada la quinta parte, de que se les hace gracia.

(20) *Que en las Sede vacantes, lo que estuviere repartido, no sea de la obligacion de las Iglesias satisfacerlo.*

Que su Magestad ha de mandar dàr las Cedulas, y Provisiones necessarias que se acostumbran dàr, para que las Justicias Seglares dèn todo el favor, y ayuda que se les pidiere, para la execucion, y cobranza del repartimiento, que à cada una de dichas ocho Santas Iglesias le và hecho, de lo que deben satisfacer por razon de los expressados doscientos y cinquenta mil ducados, baxada la quinta parte, y costas; y que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necessario acudir para ello à las Cabezas de Partido; y para que los negocios tocantes à esta Concordia, y al dicho repartimiento, y cobranza, no se lleven por via de fuerza à los Consejos, Audiencias, ò Chancillerias

(21) *Que se dèn las Cedulas, y Despachos necessarios, para que las Justicias Seglares dèn el favor, y ayuda para la execucion de esta gracia.*

rias



rias Reales, ni ſe entrometan en el conocimiento de ello, ſegun, y como ſe pacta en la Concordia ſobre la gracia del Subſidio.

(22) *Que en los arrendamientos de rentas, de que ſe paga Subſidio, y Excuſado, ſe puedan poner ſumiſsiones, y ſalarios, y que para la obſervancia de ello ſe dèn Cedulas de ſu Mageſtad.*

Que atento à que por el año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte y dos, ſu Mageſtad mandò promulgar una Pragmatica, prohibiendo, que en las Eſcrituras de arrendamientos, deudas, y rentas, no ſe pudieſſen poner ſumiſsiones à las Juſticias, ni ſalarios à las perſonas que les fueſſen à executar; y la dicha Congregacion, en la que celebrò el año de mil ſeiſcientos y veinte y quatro, en ſus Memoriales para los Aſsientos de eſta gracia, y la del Subſidio, ſuplicò à ſu Mageſtad, que la dicha Pragmatica no ſe entendieſſe con las Rentas Eclesiaſticas; y por un Decreto remitido al Señor Preſidente de Caſtilla, fue ſervido mandar, que la dicha Pragmatica no ſe entendieſſe con las Rentas Eclesiaſticas prohibir las dichas ſumiſsiones, y ſalarios en las dichas Rentas, ſobre que eſtàn impueſtas las dichas gracias: y en virtud de la dicha declaracion, ſe hace oy, y celebra eſte Aſsiento, y Concordia: Es condicion, que ſe aya de cumplir, y guardar, ſin innovar, ni alterar en coſa alguna el dicho Decreto; y que en las Eſcrituras de dichas Rentas Eclesiaſticas, ſobre que eſtàn impueſtas dichas gracias, ſe pueda poner ſumiſsiones, y ſalarios, en la miſma forma que ſe acoſtumbraba hacer antes que ſe promulgaſſe la dicha Pragmatica, y que para la obſervancia de eſte Capitulo ſe han de dàr Cedulas de ſu Mageſtad.

(23) *Que por los Juezes Subdelegados ſe dèn los Deſpachos neceſſarios para la cobranza de los repartimientos de eſta gracia: y què genero de deudas ſe pueden cobrar por la juriſdiccion de dichos Subdelegados.*

Que por los Señores Comiſſarios Apoſtolicos, como Juezes Executores Generales de dicha conceſsion, y prorrogacion del Excuſado, ſe dèn, y ayan de dàr las Proviſiones, y Subdelegaciones de Juezes, y los demàs recados neceſſarios para la cobranza de lo que por razon de los dichos doſcientos y cinquenta mil ducados les toca pagar à eſtas ocho Santas Igleſias, baxada la quinta parte, y coſtas: Y que todas las deudas que ſe deban à ſus Cabildos, ò las Fabricas de dichas Santas Igleſias, y la Renta en que fueren intereſ-

tereſſadas ſus Meſas Capitulares, ò lo que ſe debiere à Dignidad, ò Canonigo, ſe puedan cobrar por los Juezes Subdelegados, de ſus Mayordomos, Renteros, y Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no eſtèn ſubordinadas al Señor Comiſſario General, ni à los Subdelegados, y aunque lo eſtèn à otras Juſticias, con que la tal deuda ſea de frutos, ò rentas, que deban, y paguen Excuſado, y que no exceda de la cantidad que à cada uno le fuere repartida, y con que no ſean deudas fallidas, ò deudores que ayan hecho pleyto, y concurſo de Acreedores, como ſe contiene en las Inſtrucciones, Proviſiones, y Sobrecartas, que cerca de eſto eſtàn dadas.

Que por quanto en quince de Febrero de el año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta, el Iluſtriſsimo Señor Comiſſario General Don Antonio de Benavides, como Juez Executor de las gracias de el Subſidio, y Excuſado, proveyò un Auto, dando forma al uſo de la juriſdiccion que tiene, y comunica à los Subdelegados por los Capitulos de la Concordia, y los impuſo penas, y cenſuras, en caſo de contravenir à lo diſpueſto, y declarado en dicho Auto: Y por parte de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico ſe interpuſo ante ſu Señorìa Iluſtriſsima ſuplica de èl, pretendiendo ſu reformacion, y que lo contenido, y expreſſado en dicho Auto era contra lo permitido à dicha juriſdiccion, y ſu uſo, en que no ſe tomò reſolucion; y que en el Capitulo treinta y ſeis de la Concordia del Excuſado del quinquenio decimoquarto antecedente, y en el que terminò fin de Diciembre del año paſſado de ſeiſcientos y noventa y ſiete, ſe puſo por condicion expreſſa, que dicho Auto, y la providencia de èl ſe ſuſpendieſſe, como deſde luego dicho Señor Comiſſario General le ſuſpendiò, para que ſin embargo de èl, las Santas Igleſias, y los Subdelegados pudieſſen uſar de la juriſdiccion de Cruzada, en todo lo que por las condiciones de aquellas Concordias, Leyes del Reyno, y diſpoſiciones de Derecho ſe les permitia,

(24) *Queda ſuſpenſo un Auto del Señor Comiſſario General.*

que-

quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveerse dicho Auto: Es tambien condicion expressa de esta Concordia, se observe lo referido en el dicho Capitulo, como si aqui fuera expressado, no obstante qualesquier casos que ayan sido, ò puedan ser en contrario, por declararse, como desde luego se declaran, por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar en fuerza de esta condicion.————————————

(25) *Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de estas Santas Iglesias, quedando excluìdos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.*

Que el Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha concession, y prorrogacion del Excusado, dè, y aya de dàr los titulos, y comissiones de Juezes Subdelegados, y que estos sean de los Cabildos, como es costumbre, para la dicha cobranza; y quando al Señor Comissario General fuere pedida justicia por via de agravio, que alguno pretendiere haver recibido en el repartimiento, ò cobranza de dicha gracia, si algunas Provisiones se dieren sobre esto, no se suspenda en ellas, ni por ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza, y sobre todo haga justicia; y de aqui adelante no se nombren en Oficios de Comissarios Subdelegados à los Coadjutores, ò Dignidades, que no tuvieren voto en Cabildo, como ni tampoco à los Racioneros de dichas Santas Iglesias; y en caso de que aya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos que huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados en virtud de esta condicion, para que no usen de ellos en manera alguna; y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, su Ilustrisima tendrà atencion à limitarle quanto sea possible.————————

(26) *Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, y extraccion de granos de sus rentas: à la Igle-*

Que de aqui adelante, por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos, assi de trigo, como de cebada, ni otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras,

teras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni ocasion, aunque se pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò necessidad publica; y entonces las Justicias justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada, en cada Diocesis, lá necessidad publica, haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo, que huviere de Seculares en cada Lugar, sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual se ha de hacer con asistencia, è intervencion de la persona, que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia en cuya Diocesis sucediere este caso; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados; y no se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos, sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gozen Tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado, por precios justos, y razonables; y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazon à los vecinos de los Lugares adonde estuviere dicho pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necessidad publica, no se ha de poder tomar, ni embargar el pan de los diezmos, estando en el monton *pro indiviso*, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos diezmos, esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes que los han de haver; porque en todo acontecimiento, nunca se ha de poner estorvo, embarazo, ni impedimento, para que los participes en dichos diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y en cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que le tocare, y perteneciere en dichos diezmos; y despues que lo ayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dàr limosnas competentes, segun su ca-

Iglesia de Oviedo 8ꝟ. fanegas, y la de Oribuela 7ꝟ. y lo resuelto por su Magestad à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora.

calidad, eſtado, y obligaciones: Y aſsimiſmo es condicion, que no ſe impida el ſacar los frutos de los dichos diezmos, aſsi de granos, como de vino, ganados, y otras eſpecies, de un Lugar à otro; ni ſe les pueda impedir à los Arrendatarios de Rentas Ecleſiaſticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vecinos: Y todos los frutos decimales, que fueren propios de las Igleſias, Ecleſiaſticos, ſean libres de alcavala, y otras contribuciones Reales, aunque los frutos decimales ſean Ganados, ù otra qualquier eſpecie, con tal, que las ventas de eſtos frutos ſe hagan por los Ecleſiaſticos, en cuyo dominio eſtuvieren; pero con calidad, que ſi huvieren ſalido del dominio de las Igleſias, ò perſonas Ecleſiaſticas, por razon de venta, arrendamiento, ù otra qualquier cauſa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de diezmos, exempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que, conforme à Derecho, deban ſatisfacer à ſu Mageſtad, como ſi los tales frutos no huvieſſen ſido decimales: Y, que aſsimiſmo, todos los dichos frutos decimales, que eſtuvieren en dominio de las Igleſias, ò perſonas Ecleſiaſticas, ſe han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros dentro del Reyno, ſin que ſe les pueda embarazar la libre extraccion: Y todos los dichos frutos decimales, que eſtuvieren en dominio de las citadas Igleſias, ò perſonas Ecleſiaſticas, à quien ayan tocado por eſta razon, ſe ayan de poder extraer del Reyno por Mar, como ſea à Dominios de ſu Mag. con la obligacion de hacer regiſtro, y traer tornaguia (que ſe ha de afianzar) y ſe ha de hacer ante el Miniſtro que governare el Puerto por donde ſe hiciere la extraccion; y eſtando auſente del Puerto el Capitan General, ò el que governare las Armas de aquel Partido, à mas diſtancia, que de quatro leguas, ſe ha de poder hacer el regiſtro, y obligacion de traer tornaguia ante la perſona que eſtuviere governando el Puerto por donde ſe extraxeren: y que todo lo contenido en eſta Condicion ſe entienda tambien con la renta del Voto de Santiago. Y me-

mediante, que haviendose suplicado à su Mageſtad, que à la Santa Igleſia de Zamora, y sus Eclesiaſticos, no ſe les obligue à que los compradores de ſus granos ayan de dexar otro tanto dinero en depoſito como el que dàn por los granos, que compran à dichos Eclesiaſticos, por la fianza que ſe les pide, ſea ſervido concederlo, con la calidad, de que à los compradores de granos, ſiendo partida pequeña, que no exceda de cien fanegas la que compraren, en el caſo de eſtàr prohibida la extraccion: y deberàn llevar guia, y obligarſe por sì miſmos à traer tornaguia, ſin preciſarlos à que dèn fianza, debiendoſe dàr eſta ſolo en el caſo de que la partida que compraren excediere de las dichas cien fanegas: Es condicion, que ſe aya de obſervar, y practicar aſsi, en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad, quien en conſideracion à que las Santas Igleſias de Oviedo, y Orihuela, no pueden adminiſtrar por sì las Rentas de ſus Meſas Capitulares, y Fabricas, por las pequeñas porciones de que ſe componen, y dividirſe en muchas partes de ſus Diocesis: Atendiendo à ſus inſtancias, y à las de la Santa Igleſia de Toledo, para que ſe digne dàr alguna providencia, las hace gracia, de que por el tiempo que durare eſta Concordia, puedan los Arrendadores de ſus Rentas extraer en cada un año, por mar, ò por tierra, ocho mil fanegas de granos la de Oviedo, y la de Orihuela ſiete mil, de las Rentas de dichas dos Santas Igleſias; de manera, que ſea un Arrendador, ò muchos de los dichos frutos, y Rentas, ſolamente ſe concede eſta gracia por cada una de ellas haſta ocho mil fanegas de granos à la de Oviedo, y à la de Orihuela ſolo ſiete mil, ſin perjuicio de lo que eſtà prevenido en eſte Capitulo, en razon de los derechos Reales, que pertenecen à ſu Mageſtad, y forma eſtablecida para las extracciones: Advirtiendo, que eſto no pueda ſervir de exemplar para otras Santas Igleſias, por los motivos expreſſados, y otros, que han influìdo el Real animo de ſu Mageſtad: Y en quanto à que à la Santa Igleſia de Oviedo no ſe le impida,

pida, con el pretexto de necessidad publica, la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo prevenido en este Capitulo, en orden à que la justificacion de la necessidad publica se haga ante los Subdelegados. Y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido, se ha de servir su Magestad de mandar se dèn las Cedulas, y Despachos necessarios, en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por la parte donde tocare; y para la observancia puntual, y prompta execucion de lo contenido en este Capitulo, se ha de dàr facultad à los Juezes Subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comission para ello; y para que el Consejo Real de Castilla, ni otro Tribunal alguno de los que se refieren en el Capitulo treinta y dos, de que se pacta por menor en la Concordia de la gracia del Subsidio, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados; sino solo el Consejo de Cruzada en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cedulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.

(27) *Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practìca, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus privilegios, y exempciones: Es condicion de esta Escritura, que su Magestad se sirva mandar, que por lo respectivo à los que se comprehenden en el distrito del Arzobispado, y Obispados de estas ocho Santas Iglesias, por la parte donde tocare, se dèn los Despachos necessarios, para que à los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executare lo referido.

Que

(28) *Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta gracia.*

Que el repartimiento que se hiciere de dicho Excusado, por los Repartidores de cada una de estas Santas Iglesias, y Diocesis, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradiccion, ò apelacion: Y que no se puedan dàr Provisiones del Señor Comissario General para impedir el dicho repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner censuras, ni penas, que suspendan la dicha execucion, hasta que se aya visto la tal causa por el Consejo de la Santa Cruzada, y se ayan dado en ellas sentencias difinitivas de vista, y revista, y en el dicho Consejo se guarde, y observe: Y si se diessen Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga de dicho Excusado en manera alguna; y que para este efecto se dèn las Cedulas Reales, y Cartas Acordadas necessarias, que se pidieren: Siendo condicion expressa de esta Concordia, que todas las cantidades que se dexaren de pagar à las mencionadas Santas Iglesias, por concederse esperas por el Señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquier causa, que se les impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen las dichas Santas Iglesias, à las quales se les aya de dàr, y dè desde luego la misma espera, que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passados, sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ò cantidades sobre que se les embarazare, ò concedieren esperas; y en todas las que el Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada concedieren debaxo de las calidades referidas, sin embargo de ellas, se ha de prevenir en todas las que se dieren, que los interessados de ellas tengan obligacion à presentarlas dentro del termino que pareciere competente, ante aquella Iglesia à quien de estas tocare, para que le conste de ella, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se les dà.



Que

(29) *Que se reserva à estas Santas Iglesias la parte de Juros que les correspondiere de los 100ꝟ. ducados de reserva, concedida al Estado Eclesiastico, y que su cobro se pueda solicitar por los Tribunales de Subdelegados.*

Que por quanto su Magestad fue servido de hacer merced à todo el Estado Eclesiastico, de reservar de los Juros, que tuviessen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, como consta de la Escritura, que en el de mil seiscientos y cinquenta y ocho otorgò el Procurador General de las Sanras Iglesias, y Estado Eclesiastico, en que se pusò por condicion, y aunque se ha hecho por su Magestad, suele faltarse à ello por diferentes ordenes generales, y particulares: Por lo qual es condicion, que si su Magestad se valiere de alguna parte de los Juros, por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces ha de quedar, y quede reservada de los que pertenecen à las Mesas Capitulares de dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, sus Colegiales, y Fabricas, assi por privilegios que estuvieren en cabeza de dichas Mesas Capitulares, y Fabricas, como los que gozaren, y les pertenecieren por cessiones, donaciones, ù otros qualesquier titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades, que de ellos correspondiere, y cupiere en cada año à cada una de las expressadas Santas Iglesias prorrata, y à proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha à todo el Estado Eclesiastico; cuya cantidad, que assi les correspondiere justamente, ha de quedar reservada, no solo de lo que à este respecto importe la Media-Annata, sino de otra qualquier cantidad, ò cantidades, de que su Magestad se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concession de reserva de valimientos, los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias: Y para execucion, y cumplimiento de lo referido, luego que sea otorgada esta Concordia, se han de dàr à las dichas Santas Iglesias, y Fabricas, Cedulas Reales, y los Despachos necessarios, en conformidad de esta condicion, y con insercion de ella, en

la

la misma forma que se dieron para los quinquenios antecedentes ; con declaracion , que qualesquiera ordenes que se ayan dado , y en adelante se dieren durante este quinquenio , suspendiendo las reservas , ò mandando detener alguna parte de los Juros , no se entienda con las que correspondieren à estas Santas Iglesias , por razon de este contrato ; y para mayor seguridad de lo que prorrata , como queda dicho , se debiere reservar à las dichas Santas Iglesias , en virtud de esta Concordia ; y que puedan con mayor alivio dàr satisfaccion à su Magestad de las contribuciones del Subsidio , y Excusado , se pone por condicion expressa , y contrato de esta Concordia , que como su Magestad , à consultas de dicho Señor Comissario General , y Consejo de la Santa Cruzada , lo tiene resuelto , se ha de servir su Magestad de dàr las ordenes convenientes , para que los Presidentes , y Governadores del Consejo de Hacienda , Superintendentes de Juros , ò otra qualquier persona , à cuyo cargo estuviere la administracion , ò manejo de ella , por ningun caso pensado , ò no pensado , puedan valerse de esta parte de Juros , con pretexto del servicio de su Magestad , ni otro alguno , ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro , aunque sea con orden de su Magestad : mandando juntamente , que por el dicho Consejo de Hacienda se dèn las ordenes convenientes ; previniendo à los Administradores , Thesoreros , Depositarios , Arqueros , Arrendadores , ò Recaudadores de las Rentas Reales , paguen enteramente à las dichas Santas Iglesias , y à cada una de ellas , y sus Fabricas , è Iglesias Colegiales , la parte de dichos Juros , sin embargo de qualesquier ordenes de el Presidente , ò Governador del dicho Consejo de Hacienda ; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias , no se harà bueno en sus quentas à los dichos Administradores , Arqueros , Recaudadores , Thesoreros , Depositarios , ò Arrendadores de las dichas Rentas Reales ; y para que esto se execute , segun , y como và

expressado: Es tambien condicion, y pacto expresso de esta Concordia, que, como su Magestad lo tiene resuelto en las Consultas referidas, se ha de dàr, como por la presente se dà, por su Magestad, y el Ilustrisimo Señor Comissario General, jurisdiccion, y facultad à los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demàs gracias que se administran por ella, y los del Subsidio, y Excusado de estas Diocesis, para que todas las vezes, que por las dichas Santas Iglesias, y en su nombre se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ò de otra persona, que pueda, ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la Renta de su situacion, y que se ha cobrado por los dichos Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arqueros, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere del dicho Juro, y que deben percibirle las dichas Santas Iglesias, en el lugar, y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados, conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haver las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido, y se expressan en este Capitulo: Y que por lo que toca à los Arrendadores de las dichas Rentas Reales, se les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de dicha parte de Juros de estas Santas Iglesias, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos; y para que esto tenga cumplido efecto: Es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, à que les dèn las Certificaciones que fueren necessarias, assi del cabimiento, como de lo demàs que fuere necessario, para la mayor liquidacion, y que conduzga à su cobranza. Y atento à que en la Escritura de Concordia, sobre la administracion, y paga de la gracia del Subsidio, se ha puesto esta misma clausula,

y

y condicion, se declara, que aquella, y esta es una misma, y para un mismo efecto, y que por ambas à dos Escrituras no se concede à estas Santas Iglesias, sino solo la parte que à ellas correspondiere del todo de los dichos cien mil ducados de reserva.

(30) *Como se ha de practicar la reserva de dicha parte de Juros.*

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de renta de Juros en cada un año, que se contiene en el Capitulo antecedente, ayan de tener arbitrio, y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren, hasta la concurrente cantidad, de que deban gozar, como queda dicho, en execucion de esta Concordia, y excluir los que por las antecedentes huvieren estado incluìdos, subrogando en lugar de estos, otros à su eleccion, sin que se les pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sì, excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que assi les cupiere, y tocare de los cien mil ducados, quedandòles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hacerlo, sin que por las Iglesias, à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradicion alguna.

(31) *Calidades de Juros, que pueden incluir en ella estas Santas Iglesias.*

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos y diez y ocho; de suerte, que estas Santas Iglesias puedan comprehender, è incluir en la reserva, que à proporcion les compete, los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de dichas Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras Pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la concurrente cantidad; con dicha prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concessiion de reserva de valimientos, los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

(32)
Lo que se ha de practicar en casos de baxa de moneda.

Y por quanto en la administracion del Subsidio, y Excusado no tienen estos Cabildos mas util, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la pèrdida, que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado en las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos pleytos, siendo preciso dàr tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que aya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y constare por el registro estàr cobrado para pagar à su Magestad de esta gracia, segun el tiempo que en cada una de sus Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por quenta de la Real Hacienda, y no de estas Santas Iglesias; y si en los registros que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado de esta gracia para pagar à su Magestad, conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecho la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la Instruccion, que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren las Iglesias se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros del Consejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado en virtud de Decreto de su Magestad.

(33)
Espera que se ha de dàr à estas Iglesias para la paga de esta gracia, en ocasion de contagio.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de mandar, que si la Ciudad infestada fuere Cabeza de Partido, que es donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Excusado, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare dicha enfermedad, ni sea vis-

visto haver llegado el plazo, ò plazos hasta passado un mes de publicada la salud; y si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocare à los contribuyentes del tal Lugar, ò Lugares enfermos, segun lo que constare tocarles por Testimonios, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador ante quien se hicieren los repartimientos. Y porque podrà suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, se huviessen cobrado, ò cobrassen algunas partidas, se declara, que constando de ello por los Libros del Colector, ò por su relacion jurada, tengan obligacion los dichos Cabildos à pagar la parte que pareciere estàr cobrada, sin valerse de la suspension que se concede por razon de la enfermedad.

Que si su Magestad hiciere algunas baxas de esta gracia del Excusado, por quiebras, invasiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, ha de ser por quenta de la Real Hacienda, como ha sido siempre, y se està practicando, y sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en estas Escrituras quedan obligadas estas Santas Iglesias de pagar cada una en particular lo que contienen las partidas del repartimiento insertas en esta Escritura, ha de ser visto no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas, que su Magestad les tuviere hechas, ni para poder pedir se les prorrogue, y conceda de nuevo à las demàs, que tuvieren razon para ello.

(34) *Que las baxas que hiciere su Magestad en esta gracia, sean por su quenta.*

Que las moratorias, que por su Magestad, ò el Consejo Real de Castilla se concedan à los Lugares de estas ocho Diocesis, no se entiendan en perjuicio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias por lo respectivo à estas gracias.

(35) *Que las moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de esta gracia.*

Que los Pleytos de suspendido de Cardenales, Subsidio de las Tercias, y gastos comunes de las Ordenes, ha de mandar su Magestad se acaben, y determinen conforme à Derecho, sin permitir aya dilacion.

(36) *Que se determinen los Pleytos de suspendido de Cardenales, y otros.*

(37) *Que sea exempto de Oficios Reales, y Concegiles un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia; y por el año que sirviere este empleo sea tambiē exempto de los oficios honorificos, como Alcalde, y Regidor.*

Que por quanto la principal hacienda del Estado Eclesiastico, sobre que estàn impuestas las gracias del Subsidio, y Excusado, consiste en diezmos, y para administrarlos, y recogerlos se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Aloxamientos, y demàs cargas concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas ay personas que puedan ponerse en esta ocupacion con la seguridad que los Cabildos necessitan, si à los que se ocupan en ella no se les dà alguna exempcion, ò privilegio personal, su Magestad se sirve conceder en cada Lugar de estas Diocesis, como passe de treinta vecinos, sea libre, y exempto un Tercero, Fiel, Colector, y Cillero, por el tiempo que durare el dicho oficio, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas concegiles; y por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los oficios honorificos, como Alcalde, y Regidor; y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir à la Guerra, pero que contribuya en todos los demàs aloxamientos, y repartimientos para ella.

(38) *Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan los que se ordenaren à titulo de Capellania, ò patrimonio Laycal.*

Su Magestad ha encargado repetidas veces por sus Reales Ordenes à los Prelados de estos Reynos, no admitan à Ordenes con titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excessivo numero de Eclesiasticos, que ay en estos Reynos, ordenandose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las gracias Eclesiasticas se eximen como Seculares, con que en todos fueros son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que pide prompto, y efectivo remedio: Tuvo su Magestad por bien, por resoluciones à consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia del vigesimoquinto quinquenio, y el

el vigesimooctavo del Subsidio, y el antecedente à este, servirse de mandar se executasse asi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por patrimonio para la congrua, los que huviessen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos; y con calidad, de que despues de su vida quedassen bienes seculares, y profanos, para las contribuciones Reales, que les tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas. Y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder Breve necessario para lo referido: Es condicion de esta Concordia, el que su Magestad mande dàr la orden, por la parte donde toca, à su Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de su Magestad passe los oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo se embien Cartas de su Magestad para el Pontifice, y Despachos para los demàs Ministros que pudieren tener parte, y facilitar estas pretensiones: Y asimismo se ha de solicitar en la misma conformidad Breve de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio las fundaciones de Capellanias, Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò posseyeren Eclesiasticos, que gozan Rentas Eclesiasticas, y que no contribuyen en contribuciones Reales Laycas. Y es condicion de esta Escritura, que los gastos, y costas que pudieren tener los dichos Breves, en caso que se concedan, y el de su remision, y portes, y demàs que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, asi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico de las Santas Iglesias, y estas ocho satisfaràn la parte que les correspondiere à dichos gastos.

(39) *Que su Magestad interpondrà sus oficios, para que se declare, que las Religiones deben pagar diezmos de las possessiones que han adquirido, demàs de las de su ereccion, y dotacion.*

Y en consequencia de lo capitulado en la condicion antecedente, ha ofrecido su Magestad interponer sus oficios con su Santidad, para que las Religiones, que ademàs de las possessiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las vàn adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo

ſolo eſtàn exemptas de pagarlos de las dichas poſſeſ-ſiones de ſu ereccion, y dotacion.

(40) *Que las Capellanias tenues ſe conſideren Subſidiables, como haſta aqui.*

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, ſe conſideren ſus bienes como Subſidiables, como haſta aqui ſe ha executado, no obſtante la Bula *Apoſtolici Miniſterij.*

(41) *Que lo que ſe deſpachare en los Tribunales de los Subdelegados de eſtas Dioceſis entre Ecleſiaſticos, ſea en papel ſin ſellar.*

Que todo lo que ſe deſpachàre en los Tribunales de los Subdelegados de dichas Ciudades de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plaſencia, Canarias, Cartagena, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo, entre Ecleſiaſticos, ſobre el Subſidio, y Excuſado, ſea en papel ſin ſellar, aunque el Notario ſea Seglar, y aunque ſea Eſcrivano, deſpachando como Notario; y que lo miſmo ſea, y ſe entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Ecleſiaſticas, ò alguna de ellas con Ecleſiaſticos, ò la Comunidad Ecleſiaſtica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

(42) *Que no ſe preciſe à eſtas Santas Igleſias à que preſenten originales los deſpachos de baxas que ſe concedieren à particulares.*

Su Mageſtad, por ſu Real clemencia, hace diferentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el Subſidio, y Excuſado, y para eſte efecto, de ellas ſe deſpachan Cedulas de ſu contenido, con las quales ſe preſentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque con efecto ſe hacen dichas baxas, las Partes no quieren entregar dichas Cedulas originales, y queriendolos compeler à ello, por haverlas meneſter dichos Cabildos para ſus quentas, acuden al Conſejo de Cruzada, que declara no deber entregar dichos originales, ſin ſer culpa, ni omiſsion de los Cabildos el no tenerlas, de que reſulta, que al tiempo de los ajuſtamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, los Contadores del Conſejo no las paſſan, inſtando por los originales; y porque de lo dicho ſe ſigue rieſgo en las partidas, y dilacion de los ajuſtes: Es condicion, que en eſtos, para el quinquenio referido, ſe hagan, y paſſen dichas baxas con traslados autorizados de dichas Cedulas, ſin neceſsitar de las originales; añadiendoſe en eſte Capitulo de Concordia, el que no moſtrando las Partes, que pretenden tener las baxas

he-

hechas por su Magestad, el traslado de la grácia, que se les ha hecho, se proceda al cobro de lo que se les ha repartido; y que si pendiente el pleyto lo manifestaren, pague las costas causadas hasta su exhibicion.

(43) *Que no se obligue à estas Santas Iglesias à que saquen finiquitos de quentas.*

Item es condicion, que si estas Santas Iglesias, haviendo dado sus quentas en la forma acostumbrada, no quisieren sacar finiquitos, sino es que solo se les dè certificacion del fenecimiento de ellas, como se hace en la Contaduria Mayor de Quentas, haviendo primero satisfecho los alcances, se les aya de dàr, y las Contadurias de Cruzada se arreglen al Arancèl en los derechos de dichas quentas, y dèn recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

(44) *Como se ha de hacer la tassa de los Libros Sagrados.*

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados de el Rezo tengan los precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todos los necessarios, y que sea tassandolos por persona puesta por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por la que nombrare el Estado Eclesiastico, ò quien le representare: Es Condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, à quien tocaba hacer tassa de estos Libros, que en los casos de executarla, prevenga à la persona, que en la forma dicha se nombrare, para que vea si tiene que representar en orden à ello, y que se ponga particular atencion, assi en la dicha tassa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos, de todos generos; y assimismo es condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrissimo Señor Comissario General, disponga, y mande, que sin dilacion alguna se pongan los Libros Sagrados del Rezo, y demàs Divinos Oficios, en la cantidad, y genero de ellos, que son precisos, y necessarios, en las Cabezas del Arzobispado, y Obispados contenidos en esta Concordia, respecto de experimentarse gran falta, y penuria de ellos, y que en todas partes se necessitan; y que en caso de no executarse assi por las

per-

personas à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados, en el termino que para ello se les señalare, se dè efectiva providencia por dicho Ilustrissimo Señor Comissario General, para que los que necessitaren de dichos Libros, puedan traerlos de qualesquier partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre: Y por quanto se sabe, haver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas que en Antuerpia, de que ay experiencia, quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esto deberà hacerse, pues es su Real animo no se dexe de la mano esta dependencia, y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia, y el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio del Estado Eclesiastico.

(45) *Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores de estas Diocesis gozen de exempcion de fuero, y que puedan nõbrar un substituto, en la forma que se previene.*

Que los Colectores Generales del Subsidio, y Excusado, y Sub-Colectores de las referidas Diocesis de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las causas Civiles, y Criminales, aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Sub-Colectores, que hasta aora ha havido, en ninguna de ellas: Y por quanto en algunos Partidos, yà por lo dilatado de ellos, yà por hallarse los Sub-Colectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombrar estos un substituto, que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella: Concede su Magestad, que este substituto aya de gozar el mismo fuero passivo de Cruzada en todas las causas Civiles, y Criminales, como propietario, sin distincion; y que para obviar los fraudes que en este nombramiento puede haver, ha de proceder para efectuarle la aprobacion del Señor Comissario General.

Que

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de las dichas Ciudades donde estàn estas Santas Iglesias, y Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de ellas, ayan de gozar de la misma exempcion de el fuero, que los del Capitulo antecedente; y demàs, respecto de la asistencia personal que tienen en las citadas Iglesias, hàn de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la guerra; entendiendose el fuero privativo de Cruzada en los casos de reos convenidos, y con tal, que en cada una de estas Diocesis solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y el antecedente. (46) *Que gozen de la misma exépcion los Secretarios de estos Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de èl, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de estas Iglesias.*

Que por quanto en algunos Lugares corren las alcavalas por encabezamiento, y los vecinos reparten entre sì lo necessario para cubrir las pagas de èl, y à proporcion de sus frutos, con toda equidad, y à los Arrendadores de los frutos decimales les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar, por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad, que se executa con los vecinos de los mismos Lugares de estas Diocesis, en lo respectivo à sus frutos: y que la misma atencion se guarde en los repartimientos, que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos decimales, por Sisas, Millones, y demàs contribuciones. (47) *Que à los Arrendadores de diezmos se reparta con la misma equidad que à los vecinos, lo necessario para cubrir los encabezamientos, assi de Alcavalas, como de Sisas, Millones, y demàs contribuciones.*

Que por quanto en muchos Lugares, en que tienen las dichas Santas Iglesias, y demàs participes diezmos, no pueden conseguir, que los vecinos los dexen troxes, y vasijas, sino por excessivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necessitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se vèn los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es condicion, que su Magestad se sirva mandar, por la parte donde toca, que las Justicias, siendo requeridas, obli- (48) *Que se arrienden troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de Diezmos, para recogerlos.*

guen

guen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos decimales, por el justo precio.——

(49) *Que los Librancistas puedan otorgar las cartas de pago ante los Escrivanos del Cabildo, ù otros Reales, sin llevarles mas derechos que los que señala el Arancèl Real.*

Que los Librancistas, à quien se dieren libranzas por el Señor Comissario General de Cruzada, sobre los efectos del Subsidio, y Excusado, que deben satisfacer estas Santas Iglesias, puedan otorgar las cartas de pago de ellas ante los Escrivanos de el Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos por el referido otorgamiento, que los que señala el Arancèl Real, ni otra persona alguna pueda, con ningun pretesto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos Despachos, cosa alguna.——

(50) *Que por parte de estas Santas Iglesias se ha de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Escritura de Concordia.*

Que por parte de dichas Santas Iglesias contenidas en esta Concordia, se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe lo contenido en ella, con las clausulas *sic & non aliter alio ve modo*, corriendo las diligencias de su solicitud, y satisfaccion de lo que importare su coste, de cuenta, y cargo de estas dichas Santas Iglesias, como se previene, y declara en la Escritura otorgada para la paga de la gracia del Subsidio de este dicho quinquenio.——

(51) *Refierèse lo que su Magestad se sirviò responder à la pretension quinta de las que se hicieron por las Santas Iglesias para esta Concordia.*

En representacion hecha por las Santas Iglesias al Señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones, para la nueva colectacion de las gracias del Subsidio, y Excusado del antecedente quinquenio, que su Ilustrissima puso en manos de su Magestad, con Consulta de catorce de Mayo del año passado de mil setecientos y veinte y siete, expressando en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son Azeyte, Cera, Incienso, Lienzo para Alvas, y Mesas de Altares, Ropas para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos, con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se ha servido su Magestad responder:

der: Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil ſetecientos y veinte y uno.————————

Con los quales dichos Capitulos, y Condiciones, dicho ſeñor Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, dixo: Que en la mejor via, y forma que puede, y conforme à Derecho ſe requiere, obligaba, y obligò à las expreſſadas Santas Igleſias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plaſencia, Canarias, Cartagena, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo, y Eſtado Ecleſiaſtico de ſus Dioceſis, en virtud de los Poderes que le hàn dado para eſte efecto, y tiene exhibidos, y à ſus bienes, y rentas eſpirituales, y temporales, habidos, y por haber, à que guardarà, y cumplirà en todo, y por todo lo contenido en eſta Eſcritura, Capitulos, y Condiciones en ella pueſtas, ſin ir, ni venir contra ello: y que los Cabildos de dichas Santas Igleſias pagaràn lo que les toca en dicho quinquenio, ſegun, y en las partes, tiempos, y plazos que vàn ſeñalados, y ſe ha eſtilado haſta aqui; para lo qual, y que ſean obligados à ello, daba, y diò poder cumplido, en caſo neceſſario, al Iluſtriſsimo Señor Comiſſario General, y Conſejo de la Santa Cruzada, à ſus Subdelegados, y otros Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad, aſsi Ecleſiaſticas, como Seglares, y que de ſus cauſas, y eſta puedan, y deban conocer, para que compelan, y apremien à dichos Cabildos à la obſervancia, cumplimiento, y paga de todo lo expreſſado, cada coſa, y parte de ello, como ſi fueſſe por ſentencia difinitiva de Juez competente, por los referidos Cabildos conſentida, y no apelada, y paſſada en coſa juzgada, ſobre que renunciò el fuero, y juriſdiccion, que le puede, y debe competer, y todas las demàs Leyes, Fueros, y Derechos generales, ò partitulares, que aya, ò pueda haver, acerca de todo ello en favor de los Cabildos, y Eſtado Ecleſiaſtico de eſtas dichas ocho Santas Igleſias, y ſus Dioceſis, para que no le valga en tiempo alguno, que en virtud de los referidos ſus Poderes las

(52) *Otorgamiento de eſta Eſcritura.*

renuncia, y las obliga al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta Escritura, calidades, y condiciones en ella insertas, y capituladas: y assimismo renunciaba la Ley, y Ordenanza, que dispone, que general renunciacion de Leyes fecha, non vala: En cuyo Testimonio, y firmeza de lo que dicho es, la otorgò ante mi el presente Secretario de su Magestad, y de Camara el mas antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, siendo Testigos Don Joseph de la Gala, Don Cosme Diaz Carralero, y Pablo Pontero, residentes en esta Corte: y el Señor Otorgante, à quien certifico conozco, lo firmò. Doctor Don Andrès de Licht y Barrera. Passò ante mì. Don Antonio Manuel de Corcuera.

(53) *Cedula de Aprobacion de su Magestad.*

EL REY. Por quanto la Santidad de Clemente Duodecimo, que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la gracia del Excusado de la casa mayor dezmera en cada una de las Iglesias Parroquiales de estos nuestros Reynos, y Señorìos, è Islas à ellos adjacentes, para ayuda à los grandes, y continuos gastos de la guerra contra Infieles, por otro quinquenio, que es el trigesimotercio, que empezò à correr, y contarse, para en quanto à los frutos, que percibe el Estado Eclesiastico, desde primero de Enero del año passado de mil setecientos y treinta y seis en adelante, hasta acabarse en fin de Diciembre de el que vendrà de mil setecientos y quarenta: Y respecto de haver de ser los frutos de un año en otro, dandosele de hueco à el Estado Eclesiastico, para que tenga tiempo de disponer de ellos, en conformidad del estilo observado hasta aqui; siendo las primeras pagas, que del referido trigesimotercio quinquenio debieron, y deben hacer los Cabildos de las Santas Iglesias, en fin de Junio, y Diciembre de este presente, y las segundas en los mismos plazos del siguiente de mil setecientos y treinta y ocho, y assi successivamente en los demàs, hasta ser la ultima en fin de Diciembre del de mil setecientos y quarenta y uno, se-

gun

gun mas por menor se contiene en las Concordias de los quinquenios antecedentes, y Breve de la mencionada prorrogacion, su data en Roma en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, que se hizo notorio à el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en virtud de Provisiones despachadas por el Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, en veinte de Septiembre de mil setecientos y treinta y seis, para que en su conformidad continuassen en la administracion, cobranza, y paga de la dicha gracia, en la forma que antes lo havian hecho, ò dexassen libre la primera casa mayor dezmera: Y por haver resuelto los Cabildos escusar por aora juntarse en Congregacion, como lo havian hecho otras vezes, para ajustar las Concordias, y Asiento, sobre la forma de la administracion, y paga de la referida gracia, y la del Subsidio, y dàr sus Poderes para ello à el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que nombrasse, el qual diò Poder à Don Luis Antonio de Cordova y la Cerda, su Dean, y à Don Manuel Rodriguez Romano, Canonigo de dicha Santa Iglesia, substituyendoles para el efecto referido, los que tenia de los demàs Cabildos de las Santas Iglesias, y hechome en su nombre diferentes representaciones, y suplicas en orden à la diminucion à que se han reducido las rentas de los Eclesiasticos, por los motivos que expressaron, y que sin embargo de ellos me servirian las Santas Iglesias, y sus Cabildos en nombre del Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, en continuar con la colecturia, y paga de esta gracia en el referido quinquenio trigesimotercio, con la misma cantidad, calidades, y condiciones que se havian puesto en la Escritura de el antecedente trigesimosegundo, que fue otorgada en veinte y ocho de Julio de el año passado de mil setecientos y treinta y dos, segun, y como lo tenia mandado por mi Real Resolucion, à representacion de el Comissario General de veinte de Septiembre de mil setecientos

y treinta y ſeis, y Conſulta del Conſejo de Cruzada de catorce de Marzo de eſte preſente, concediendo à las Santas Igleſias algunas nuevas extenſiones à lo contenido en los Capitulos diez y ſiete, veinte y cinco, y quatenta y dos de la mencionada ultima Concordia, las quales vàn expreſſadas en los de la Eſcritura, que aora ſe ha otorgado. Y por otra mi Real Reſolucion de nueve de Agoſto proximo paſſado fui ſervido mandar, que en la calidad de la reſerva de los cien mil ducados de Juros concedida antecedentemente à las Santas Igleſias, no ſe haga mas novedad, que la prevencion en los Capitulos que la comprehendan, y correſponda, de que en lo futuro no ſe admitan en la mencionada conceſsion, y reſerva los Juros, que deſde oy en adelante ſe compraren por las referidas Santas Igleſias. Sirviendome tambien de continuarlas la remiſsion de la quinta parte, y veinte por ciento, que antes pagaban por el premio de la quarta parte que ſe las repartia en plata, cumpliendo por eſtà vez con pagar en vellon, ſin que pueda ſervir de exemplar para en adelante, con la calidad, que ſe obligaſſen las Santas Igleſias à la colecturia, cobranza, y paga de la referida gracia, y de que los Cabildos de ellas, que no eſtuvieſſen, y paſſaſſen por ello, no gozaſſen de la mencionada baxa, quedando reſervado mi derecho para poder cobrar por entero todo lo que huviere de haver por dicha razon, con lo qual ſe conformaron los mencionados Diputados; y en ſu conſequencia, en nombre del Eſtado Ecleſiaſtico, y Cabildos de las Santas Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y en virtud de ſus Poderes, otorgaron en veinte y tres de Agoſto de eſte año Eſcritura de Aſsiento, y Concordia ſobre la adminiſtracion, colecturia, y paga de la gracia del Excuſado de el trigeſimotercio quinquenio, que ha corrido, y debe correr el tiempo expreſſado, obligando por ella à los Cabildos de las Santas Igleſias à pagar en cada un año, por razon de eſta gracia, lo que les tocare de los expreſ-

ſa-

ſados doſcientos y cinquenta mil ducados, ſegun el repartimiento general que và hecho en la citada Eſcritura, en dos pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, de que me diò quenta el referido mi Conſejo en Conſulta de treinta y uno de el miſmo mes de Agoſto, poniendo en mis Reales manos la mencionada Eſcritura original con las extenſiones citadas, y prevencion en la reſerva de Juros para ſu aprobacion: Y por Reſolucion à ella tuve por bien de aprobarla, y mandar ſe dieſſen los Deſpachos correſpondientes; pero con calidad, de que por las referidas extenſiones, y prevencion hecha, y ſu aprobacion, para que ſe inſertaſſen, no ſe entendieſſe atribuir à el Eſtado Ecleſiaſtico derecho alguno que no tenga; en cuya conformidad tuve por bien de aceptarla por mi Real Cedula de veinte y cinco de Septiembre proximo paſſado: Y mediante tener mandado por otra mi Real Reſolucion de ſeis de Diciembre del referido año de mil ſetecientos y treinta y ſeis, que la Santa Igleſia de Sevilla por sì, y en nombre de las de Cuenca, Plaſencia, Cartagena, Aſtorga, Palencia, y Ciudad-Rodrigo, de quienes tenia Poderes, otorgaſſe Eſcritura de Concordia en la miſma forma que lo hizo en el antecedente quinquenio; en ſu conſequencia, y de la orden dada para ſu cumplimiento por el referido mi Conſejo de Cruzada, ſe ha otorgado ſeparadamente dicha Eſcritura de Concordia por el Doctor Don Andrès de Licht y Barrera, Canonigo Penitenciario de la Santa Igleſia de Sevilla, en ſu nombre, y de las demàs expreſſadas agregadas à ella, en virtud de los Poderes que para ello le dieron ſobre la paga de la mencionada gracia del Excuſado del enunciado quinquenio trigeſimotercio, en veinte y dos de Septiembre proximo, por ante Don Antonio Manuel de Corcuera, nueſtro Secretario, y Eſcrivano de Camara mas antiguo del dicho mi Conſejo, obligando por ella à las referidas Santas Igleſias de Sevilla, Cuenca, Plaſencia, Cartagena, Aſtorga, Palencia, y Ciudad-Rodrigo, à hacer las pagas de lo que

por eſta gracia deban ſatisfacer en el expreſſado quinquenio, en la forma, y à los plazos citados en la mencionada Eſcritura, y como ſe previene en la que ſe ha otorgado para eſte miſmo quinquenio por los Diputados de la Santa Igleſia de Toledo, por ſer baxo de las miſmas calidades, y condiciones; y haviendome dado quenta el dicho mi Conſejo en Conſulta de veinte y tres del citado mes de Septiembre para ſu aprobacion: por mi Real Reſolucion à ella, tuve por bien de aprobarla, y mandar ſe dieſſen à eſte fin los Deſpachos correſpondientes. Por tanto, por la preſente tengo por bien de aceptar, como acepto, apruebo, y ratifico la Eſcritura otorgada por el dicho Don Andrès de Licht y Barrera, en la miſma conformidad que he aceptado, y aprobado la otorgada por los Diputados de la Santa Igleſia de Toledo: y mando ſe guarde, cumpla, y execute por mi parte en todo, y por todo, ſegun, y como en las Condiciones, y Capitulos de ella ſe contiene; y prometo, y aſſeguro debaxo de mi palabra Real, de mandarla cumplir, y executar ſiempre que general, ò particularmente fuere neceſſario. Dada en San Ildephonſo à ſiete de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Vicente de Quadros.

Concuerda eſte traslado con la Eſcritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de ſu Mageſtad (que Dios guarde) que todo queda original en mi poder, y Oficio, à que me remito, y de que certifico, y le doy en veinte y dos fojas con eſta, rubricadas de mi mano. En Madrid à Vte y tres *dias del mes de* Octubre *año de mil ſetecientos y treinta y ſiete.*

INDICE DE LOS CAPITULOS, que contiene esta Escritura de Concordia del Excusado.

Que

eſ-